



AU08-2019-01929

CIRCULAR N° 3431

SANTIAGO, 28 JUN 2019

INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES AL SEGURO

DE LA LEY N°16.744

**MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY**

N°16.744



La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744, y en atención a lo establecido en la Ley N°21.133, que modificó las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, entre otras, aquellas referidas al Seguro Social de la Ley N°16.744, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la obligatoriedad de la afiliación, al procedimiento para el pago de las cotizaciones, a los requisitos para acceder a las prestaciones, al periodo de cobertura y a otras normas que dicen relación con dicho Seguro, y a lo dispuesto en el D.S. N°67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por el D.S. N°21, de 2019, del referido Ministerio, ha estimado pertinente modificar los Libros I, II, III, IV, VI, VII y IX, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en los términos que a continuación se señalan.

I. MODIFÍCASE EL LIBRO I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SEGURO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Elimínase en el número 1, del Capítulo II, de la Letra B, del Título III, los párrafos segundo y tercero.
2. Sustitúyese el número 2, del Capítulo II, de la Letra B, del Título III, por el siguiente:
"2. Trabajador independiente voluntario
Aquellos trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las establecidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Rentas, o que, percibiéndolas, no se encuentren obligados a cotizar, podrán cotizar voluntariamente para el Seguro de la Ley N°16.744, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud."

II. MODIFÍCASE EL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Sustitúyese el Capítulo II, Letra B, del Título I, por el siguiente:

"CAPÍTULO II. Trabajadores independientes incorporados por la Ley N°20.255

1. Trabajadores independientes obligados a cotizar para el Seguro de la Ley N°16.744

Los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por un monto anual imponible mínimo equivalente a 4 ingresos mínimos mensuales, deberán afiliarse o adherirse a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744.

Para estos efectos, el inciso sexto del artículo 88, de la Ley N°20.255, establece que para el pago de las cotizaciones anuales, aquellos trabajadores que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

2. Trabajadores independientes que cotizan voluntariamente para el Seguro de la Ley N°16.744

Aquellos trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán adherirse o afiliarse voluntariamente a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744.

Asimismo, aquellos trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N°2 por un monto anual imponible inferior a 4 ingresos mínimos mensuales, no



tendrán obligación de cotizar para el Seguro de la Ley N°16.744, sin perjuicio de que podrán hacerlo de manera voluntaria. La misma regla se aplica para aquellos trabajadores que, por haberse encontrado haciendo uso de orden de reposo o licencia médica de origen común, laboral o del Seguro de la Ley N°21.063, no obtuvieron la renta mínima imponible señalada en el artículo 90 del D.L. N° 3500, de 1980, y para aquellos que al 1° de enero de 2018 tenían 50 años o más, en el caso de las mujeres, y 55 años o más, en el caso de los hombres.

Los trabajadores independientes afiliados a DIPRECA y CAPREDENA que perciban rentas gravadas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarán excluidos de la obligación de cotizar para el Seguro de la Ley N°16.744.

A su vez, los trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que, adicionalmente, hubieren cotizado en calidad de trabajador dependiente por el tope imponible durante todos los meses del año, estarán excluidos de la obligación de cotizar para el Seguro de la Ley N°16.744 y sólo podrán hacerlo de manera voluntaria si la diferencia entre la remuneración que se encuentren percibiendo durante el periodo en que coticen voluntariamente y el ingreso máximo imponible, sea igual o superior a un ingreso mínimo mensual.

3. Afiliación o adhesión a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744

a) Del registro en el organismo administrador

Conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 88, de la Ley N°20.255, los trabajadores independientes –tanto obligados como voluntarios- en forma previa al entero de la primera cotización para el Seguro de la Ley N°16.744, ya sea anual o mensual, según corresponda, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del seguro social de la Ley N°16.744.

Los trabajadores independientes obligados que no opten por adherirse a una mutualidad de empleadores, se entenderán afiliados al ISL, y deberán registrarse ante dicho organismo administrador. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de estos trabajadores, la falta de registro no obstará, por sí sola, a la cobertura de éste, por parte del ISL, en la medida que sus cotizaciones para dicho seguro se encuentren íntegramente pagadas.

Respecto de los trabajadores independientes señalados en el párrafo precedente, el ISL deberá efectuar las gestiones para obtener su registro, utilizando, para estos efectos, entre otros, los datos de contacto que le proporcione la Tesorería General de la República.

La adhesión de un trabajador independiente a una mutualidad se registrará por lo establecido en su respectivo estatuto orgánico, sin perjuicio de lo dispuesto en estas instrucciones.

b) Formulario de registro del trabajador independiente

El formulario de registro del trabajador independiente constará de dos partes: la primera con datos del trabajador, que debe ser completada por éste, y la segunda, con información relativa a las obligaciones que recaen sobre el trabajador.

Este formulario deberá ser firmado por el trabajador o validado electrónicamente a través de un sistema de verificación de identidad y contener, al menos, los datos e información que se señalan en el Anexo N°1 "Contenido mínimo del formulario de registro del trabajador independiente".



c) Obligaciones del organismo administrador para efectos del registro

Una vez recibida la solicitud de registro, el organismo administrador deberá:

- i) Establecer cuál es la actividad principal que desarrolla el trabajador independiente cuando éste declara ejercer dos o más actividades, debiendo consignar como actividad principal aquella a la que destina diariamente más horas de trabajo;
- ii) Determinar el código de actividad económica que corresponda, asociado a la actividad laboral del trabajador. Para estos efectos, el organismo administrador deberá utilizar el Clasificador Chileno de Actividades Económicas publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, que se encuentre vigente. Si el trabajador realiza más de una actividad, deberá determinar el código que corresponda a la actividad principal;
- iii) Determinar la tasa de cotización para el Seguro, indicando tanto la tasa de cotización total que debe pagar el trabajador, como su desglose en tasa de cotización básica, tasa de cotización extraordinaria y tasa de cotización adicional;
- iv) Registrar y comunicar al trabajador la tasa de cotización que le corresponde de acuerdo a su actividad económica, e
- v) Informar al trabajador independiente los requisitos que debe cumplir para acceder a las prestaciones del Seguro de la Ley N°16.744.

El organismo administrador deberá informar al trabajador independiente lo señalado en los numerales iv) y v) anteriores, mediante correo electrónico o carta certificada.

El formulario de registro, y los antecedentes que acompañan al mismo, deberán ser remitidos al Área de Prevención del organismo administrador, la que definirá la necesidad de realizar una visita a terreno.

El formulario de registro, junto con los antecedentes indicados anteriormente, pasarán a formar parte del historial del trabajador, el que deberá estar disponible frente a requerimientos de la Superintendencia de Seguridad Social, en registros físicos y/o electrónicos, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

d) Aprobación y entrada en vigencia de la solicitud de adhesión a una mutualidad

El formulario de registro, acompañado del informe del área de prevención, cuando corresponda, y los demás antecedentes, deberá ser sometido a la consideración del directorio de la mutualidad, cuya resolución deberá ser notificada por carta certificada al trabajador independiente, o por correo electrónico, si hubiere autorizado esa forma de notificación, a más tardar dentro de 5 días hábiles contados desde la fecha de la resolución.

Aprobada la adhesión por el directorio, ésta surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación.

e) De la renuncia a una mutualidad de empleadores

La renuncia de un trabajador independiente a una mutualidad, se debe formalizar mediante un documento firmado por el interesado, o debe ser validada electrónicamente a través de un sistema de verificación de identidad.

La renuncia surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación."



2. Reemplázase en la Letra E, del Título I, el Anexo N°1: Contenido mínimo del formulario de registro del trabajador independiente, por el que se adjunta a la presente circular.
3. Sustitúyese el Capítulo I, Letra D, del Título II, por el siguiente:

“CAPÍTULO I. Registro y Cotizaciones

1. Obligación de registro

Los trabajadores independientes obligados y voluntarios, en forma previa al entero de la primera cotización para el Seguro Social de la Ley N°16.744, deberán registrarse en alguno de sus organismos administradores, de acuerdo a lo instruido en este libro.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los trabajadores independientes obligados que conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 88 de la Ley N°20.255, se entiendan afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, éstos se considerarán registrados ante dicho organismo administrador, para efectos de acceder a las prestaciones del Seguro de la Ley N°16.744, a partir del 1° de julio del año en que se pagaron las cotizaciones hasta el 30 de junio del año siguiente, gozando de la cobertura del referido seguro, en la medida que cumplan con los demás requisitos, a partir de la fecha indicada.

El Instituto de Seguridad Laboral deberá efectuar las gestiones pertinentes para formalizar el registro de los trabajadores independientes señalados en el párrafo precedente, utilizando, para estos efectos, entre otros, los datos de contacto que le remita la Tesorería General de la República. La falta de registro de estos trabajadores independientes no impedirá, por sí sola, la calificación laboral de un accidente o enfermedad.

Los organismos administradores deberán regularizar el registro de aquellos trabajadores independientes que se encuentren cotizando, sin registro previo, desde una fecha anterior al 26 de enero de 2016. Asimismo, corresponde que los organismos administradores regularicen –en calidad de trabajadores independientes voluntarios- la situación de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se encuentren cotizando para el Seguro de la Ley N°16.744 incorporados en la planilla de cotización de la respectiva sociedad o empresa, desde una fecha anterior al 26 de enero de 2016, sin haberse registrado previamente.

En el caso de los trabajadores independientes que hubieren comenzado a cotizar a partir del 26 de enero de 2016, sin registro previo, dichas cotizaciones se considerarán erróneamente enteradas y deberán seguir el procedimiento que se instruye en la Letra M del presente Título.

2. Cotizaciones de la Ley N°16.744 a ser enteradas por los trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N°20.255

Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 88 de la Ley N°20.255, esto es, aquellos que perciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta- quedarán obligados a pagar la cotización básica general contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N°16.744, la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley N°16.744 y en sus respectivos reglamentos, y, hasta diciembre de 2019, la cotización extraordinaria establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N°19.578.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los trabajadores independientes



no están afectos al Proceso de Evaluación de Siniestralidad Efectiva, ni a los procedimientos administrativos correspondientes. Con todo, dichos trabajadores mantendrán vigente la tasa de cotización adicional a que se encontraban afectos al 2 de septiembre del 2009, esto es, la fecha de entrada en vigencia del mencionado artículo 6° bis, en caso que ello proceda o la que se aplique según su actividad o la cotización recargada por aplicación del artículo 15 del D.S. N°67, antes citado.

La cotización adicional diferenciada que deben enterar los trabajadores independientes, es la establecida en el D.S. N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a la actividad económica que desarrollen, y se determinará por el organismo administrador en el que se encuentren registrados.

Si el trabajador independiente no se encuentra registrado en un organismo administrador, la cotización adicional diferenciada será determinada por el Servicio de Impuestos Internos en base a la actividad económica que haya declarado ante dicha entidad. Si existen discrepancias entre la actividad económica registrada en el Servicio de Impuestos Internos, y la actividad que efectivamente desarrolla el trabajador independiente, el organismo administrador, cuando proceda, deberá restituir al trabajador independiente las cotizaciones pagadas en exceso, o bien requerir a éste que pague la diferencia de cotizaciones adeudadas, según corresponda.

Si durante el periodo de cobertura –esto es, entre el 1° de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el 30 de junio del año siguiente- el organismo administrador toma conocimiento de que el trabajador independiente ha modificado la actividad económica que desarrolla, de lo que resulta un cambio en la tasa de cotización adicional diferenciada establecida, dicha entidad deberá actualizar el registro del trabajador, consignando la nueva actividad y tasa de cotización que corresponde aplicar, procediendo a restituir las cotizaciones pagadas en exceso, o bien requerir a éste que pague la diferencia de cotizaciones adeudadas, según corresponda. La modificación en la tasa de cotización entrará en vigencia a partir del mes siguiente a aquel en que el organismo administrador efectúe la actualización del registro del trabajador independiente. Las cotizaciones adeudadas por el trabajador independiente deberán ser pagadas por éste hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que el organismo administrador recepcione el correspondiente entero de cotizaciones por la Tesorería General de la República.

Las cotizaciones de la Ley N°16.744 se considerarán previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Renta imponible de los trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N°20.255

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980, la renta imponible anual de los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar por 12 el límite máximo mensual establecido en el artículo 16 del referido D.L. N°3.500, ambos vigentes al 31 de diciembre del año al que correspondan tales rentas.

Los trabajadores independientes que perciban una renta imponible anual inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, estarán exentos de la obligación de cotizar para el régimen de pensiones y, por consiguiente, también lo estarán para el Seguro de la



Ley N°16.744, sin perjuicio de que pueden cotizar para dicho Seguro en calidad de trabajadores independientes voluntarios.

Si durante el año calendario anterior al de la declaración de Impuesto a la Renta, el trabajador independiente hubiere percibido remuneraciones como trabajador dependiente y rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización para el Seguro de la Ley N°16.744, en calidad de trabajador independiente, se calculará sobre el monto de la renta imponible para pensiones determinada por el Servicio de Impuestos Internos. Si dicha renta imponible anual fuere inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, las cotizaciones que la Tesorería General de la República entere al organismo administrador se considerarán erróneamente pagadas y deberán seguir el procedimiento que se instruye en la Letra M del presente Título. De esta manera, dicho trabajador no gozará de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744 en calidad de independiente obligado, sin perjuicio de que podrá cotizar voluntariamente, conforme a lo señalado en el párrafo siguiente.

Si en su calidad de dependiente, el trabajador hubiere cotizado por el tope imponible durante todos los meses del año, no le corresponderá cotizar obligatoriamente para el Seguro de la Ley N°16.744 –en su calidad de trabajador independiente- y sólo podrá hacerlo de manera voluntaria si la diferencia entre la remuneración que se encuentre percibiendo durante el periodo en que cotice voluntariamente y el ingreso máximo imponible, sea igual o superior a un ingreso mínimo mensual.

En caso que los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ejerzan el derecho a cotización parcial a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133, el Servicio de Impuestos Internos, entre los años 2019 y 2027 inclusive, determinará la renta imponible para el Seguro de la Ley N°16.744 por el 100% de la renta imponible establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del citado D.L. N°3.500, con independencia de la renta imponible que durante dicho periodo se determine para la cotización de pensiones y salud.

4. Pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N°20.255

Las cotizaciones de los trabajadores independientes que perciben rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán enteradas mensualmente por la Tesorería General de la República, en el organismo administrador al que se encontraban afiliados al 31 de diciembre del año calendario anterior, en los términos establecidos en el Capítulo II de esta Letra D. En caso que a la fecha señalada, el trabajador independiente no se encuentre afiliado a ningún organismo administrador, las cotizaciones serán enteradas al Instituto de Seguridad Laboral.

5. Traspaso de cotizaciones entre organismos administradores

Los organismos administradores que reciban cotizaciones de trabajadores independientes que se encuentran adheridos o afiliados a otro organismo administrador, deberán traspasar al menos trimestralmente dichas cotizaciones al organismo administrador que corresponda.

Para estos efectos, el organismo administrador en el que se encuentre adherido o afiliado el trabajador independiente, deberá requerir el traspaso de las cotizaciones al organismo administrador que las haya recepcionado, conforme al procedimiento establecido en el número 3, del Capítulo II, Letra M, Título II, de este Libro II,



proporcionándole los antecedentes que acrediten la vigencia de la adhesión o afiliación del trabajador independiente.

Asimismo, durante el mes de julio de cada año, el organismo administrador en el que se encuentre adherido o afiliado el trabajador independiente, deberá requerir al organismo administrador que corresponda, el envío de la información que le haya remitido la Tesorería General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la letra d), número 5, Capítulo II, Letra D, del Título II, de este Libro II.

En todo caso, para el otorgamiento de la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, se entenderá que el trabajador independiente se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones –para efectos de tener por cumplido el requisito establecido en el inciso quinto del artículo 88, de la Ley N°20.255- cuando éstas se hayan pagado al organismo administrador en el que se encontraba adherido o afiliado al 31 de diciembre del año anterior, aun cuando dichas cotizaciones no hayan sido traspasadas al organismo administrador que registra la afiliación o adhesión vigente.

6. Cotización complementaria

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13, del D.S. N°67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, si durante el periodo de cobertura de la cotización obligatoria –esto es, entre el 1° de julio del año en que se pagan las cotizaciones y el 30 de junio del año siguiente- el trabajador independiente se encuentra percibiendo una renta superior a aquella que sirvió de base para la determinación de su cotización obligatoria, podrá cotizar voluntariamente respecto de la renta superior que se encuentra percibiendo, con el fin de incrementar la base de cálculo de las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744.

La renta mensual imponible por la que cotice voluntariamente, no podrá ser inferior a la diferencia entre un ingreso mínimo mensual y la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de su cotización obligatoria dividida por doce.

Asimismo, la suma de la renta imponible por la que cotice mensualmente de manera voluntaria y la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de su cotización obligatoria dividida por doce, no podrá exceder el límite máximo establecido en el artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980, vigente al 31 de diciembre del año al que corresponde la renta imponible anual. El valor de la unidad de fomento necesaria para calcular el equivalente en pesos del límite máximo imponible, será el vigente a dicha fecha.

Los organismos administradores deberán disponer los mecanismos de recaudación de cotizaciones, que permitan efectuar la cotización complementaria a que se refiere el presente número.

Esta cotización podrá pagarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta mensual por la que se cotiza.

7. Cotizaciones de la Ley N°16.744 a ser enteradas por los trabajadores independientes del artículo 89 de la Ley N°20.255

Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 de la Ley N°20.255, esto es aquellos que perciben rentas distintas a las del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien aquellos que percibiéndolas, no se encuentran obligados a cotizar, podrán cotizar voluntariamente de forma mensual, para el Seguro de la Ley N°16.744, siempre que en el mes respectivo coticen, además, para pensiones y salud.

Estos trabajadores deberán pagar la cotización básica general contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N°16.744, la cotización adicional diferenciada que



corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley N°16.744 y en sus respectivos reglamentos, y, hasta diciembre de 2019, la cotización extraordinaria establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N°19.578.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° bis del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los trabajadores independientes no están afectos al Proceso de Evaluación de Siniestralidad Efectiva, ni a los procedimientos administrativos correspondientes. Con todo, dichos trabajadores mantendrán vigente la tasa de cotización adicional a que se encontraban afectos al 2 de septiembre del 2009, esto es, la fecha de entrada en vigencia del mencionado artículo 6° bis, en caso que ello proceda o la que se aplique según su actividad o la cotización recargada por aplicación del artículo 15 del D.S. N°67, antes citado.

La cotización adicional diferenciada que deben enterar los trabajadores independientes que cotizan voluntariamente, es la establecida en el D.S. N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según la actividad económica que desarrollen, y se determinará por el organismo administrador en el que se encuentren registrados.

8. Renta imponible de los trabajadores independientes del artículo 89 de la Ley N°20.255

Las cotizaciones correspondientes al Seguro de la Ley N°16.744, se realizarán en base a la renta que declare el trabajador independiente voluntario, y será la misma que declaren para el pago de sus cotizaciones para pensiones y salud.

Dicha renta no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al límite imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980.

Tratándose de trabajadores independientes que cotizan en alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, el límite máximo es el equivalente a 60 U.F. del último día del mes anterior a aquél por el cual se está cotizando, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.095.

9. Pago de cotizaciones por parte de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades.

Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, podrán cotizar de manera voluntaria para el Seguro de la Ley N°16.744.

La tasa de cotización adicional diferenciada que les corresponda pagar, se determinará en base a la actividad económica que el trabajador desarrolle en la respectiva sociedad o empresa.

Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, no podrán incorporarse como un trabajador en la planilla de la empresa.

10. Procedimiento de reclamo por cotizaciones

Las reclamaciones de los trabajadores independientes, relacionadas con las cotizaciones del Seguro de la Ley N°16.744, deberán interponerse ante el organismo administrador en el que el trabajador se encuentra registrado, o bien ante el

Instituto de Seguridad Laboral, tratándose de trabajadores independientes que se entiendan afiliados a dicho Instituto, conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 88 de la Ley N°20.255, y se gestionarán conforme al procedimiento establecido en la Letra G, Título III, del Libro VII.

Si el reclamo dice relación con la actividad económica en virtud de la cual se determinó la tasa de cotización del trabajador independiente, el organismo administrador deberá requerir al trabajador independiente la presentación de los antecedentes que permitan verificar la actividad económica que realiza.

En contra del pronunciamiento que dé respuesta a la reclamación por cotizaciones, podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, en el plazo de 90 días hábiles, contados desde la notificación de dicho pronunciamiento.”

4. Sustitúyese en el último párrafo del encabezado de la Letra H, del Título II, la expresión “este libro” por “esta Letra” y agrégase a continuación de la expresión “Instituto de Seguridad Laboral”, la siguiente frase: “, y por “trabajadores independientes” a aquellos que coticen voluntariamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N°20.255 y en el inciso cuarto del artículo 90, del D.L. N°3500, de 1980”.

5. Modifícase la Letra M, del Título II, en los siguientes términos:

- a) Sustitúyese los números 3 y 4, del Capítulo I, por los siguientes:

“3. Cotización pagada en exceso por un trabajador independiente

Las cotizaciones de la Ley N°16.744 pagadas en exceso por los trabajadores independientes, son aquellas que han sido percibidas por el organismo administrador respectivo y que exceden la cantidad que el trabajador debía enterar por concepto de cotización básica, extraordinaria y adicional diferenciada que le corresponda.

Constituyen casos de cotizaciones pagadas en exceso, entre otros, los siguientes:

- a) Pagos de la cotización adicional diferenciada por una tasa mayor a la que correspondía de conformidad al D.S. N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- b) Pagos por concepto de cotizaciones de la Ley N°16.744 en base a rentas superiores al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980;
- c) Pago por concepto de cotizaciones de la Ley N°16.744 por una renta más alta que aquélla por la cual los trabajadores independientes voluntarios declaran y pagan sus cotizaciones para pensiones y salud.

4. Cotización enterada erróneamente por un trabajador independiente

Se entenderá que constituyen cotizaciones enteradas erróneamente por parte de un trabajador independiente, debiendo procederse a su regularización, las siguientes:

- a) La cotización de la Ley N°16.744 que haya enterado un trabajador independiente que cotiza voluntariamente, respecto de un mes en el cual no pagó cotizaciones para pensiones y/o salud;
- b) Pagos de cotizaciones de la Ley N°16.744 por periodos durante los cuales las mismas cotizaciones ya habían sido enteradas en su calidad de trabajador independiente, y
- c) Pagos de cotizaciones de la Ley N°16.744, efectuados por trabajadores independientes que comenzaron a cotizar a partir del 26 de enero de 2016, sin haberse registrado previamente en un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744.



Tratándose de trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo corresponderá restituir las cotizaciones correspondientes a los años 2016 y 2017. Las cotizaciones enteradas por dichos trabajadores por las rentas percibidas durante el año 2018 se considerarán como válidamente enteradas y no procederá su restitución, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio, de la Ley N°21.133, dichas cotizaciones serán imputadas a las cotizaciones que los referidos trabajadores independientes deban pagar durante el año tributario 2019.”

b) Modifícase el Capítulo II, de la siguiente manera:

- i) Reemplázanse las expresiones “trabajador independiente voluntario” y “trabajadores independientes voluntarios” por “trabajador independiente” y “trabajadores independientes”, respectivamente, todas las veces que se mencionan.
- ii) Elimínase en el tercer párrafo de la letra a), del número 1, la frase “, a saber, pagos en virtud de una persona que no haya enterado junto con sus cotizaciones de la Ley N°16.744 las para salud y pensiones, por periodos por los cuales las mismas cotizaciones ya habían sido pagadas o enteradas por un trabajador independiente voluntario no registrado en un organismo administrador”.
- iii) Reemplázase el número vii), de la letra b), del número 2, por el siguiente:

“vii) Se deberá indicar a la entidad empleadora o al trabajador independiente, que es de su responsabilidad adoptar las medidas de orden tributario que procedan con motivo de la devolución de cotizaciones. Además, en el caso de un trabajador independiente que no se hubiere registrado en un organismo administrador, que cotizó en un mes en el cual no pagó cotizaciones para pensiones y/o salud, se deberá informar que no ha tenido derecho a los beneficios de la Ley N°16.744 durante el periodo correspondiente a las cotizaciones que se devuelven;”.
- iv) Reemplázase el título de la letra b), del número 3, por “Traspaso de cotizaciones de trabajadores independientes entre organismos administradores”
- v) Elimínanse en el primer párrafo de la letra b), del número 3, las expresiones “del inciso tercero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980” y “tratados en el Capítulo I, del numeral 4 letra c)”, y agrégase la siguiente frase final “con una periodicidad no superior a tres meses”.
- vi) Elimínase el último párrafo de la letra b), del número 3.
- vii) Elimínase en el primer párrafo, del número 6, la expresión “(Capítulo I, número 4, letra c))”.

III. MODIFÍCASE EL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Agrégase en el décimo párrafo del Capítulo IV, Letra A, del Título I, la siguiente oración final:

“El mismo criterio debe aplicarse respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar para el Seguro de la Ley N°16.744, que se entiendan afiliados al ISL conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 88, de la Ley N°20.255, en la medida que sus cotizaciones para dicho seguro se encuentren íntegramente pagadas.”.



2. Modifícase la letra c), del número 4, del Capítulo IV, de la Letra A, del Título II, de la siguiente manera:
- a) Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la frase “formulario de registro de trabajadores independientes,”, la expresión “cuando existiere dicho formulario,”.
 - b) Agrégase en el segundo párrafo, la siguiente oración final: “El mismo criterio deberá aplicarse respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar para el Seguro de la Ley N°16.744, que se entiendan afiliados al ISL conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 88, de la Ley N°20.255.”.
3. Modifícase el Título III, de la siguiente manera:
- a) Agrégase en el primer párrafo del número 4, Capítulo IV, de la Letra A, la siguiente oración final: “Tratándose de trabajadores independientes cubiertos por el Seguro de la Ley N°16.744, las evaluaciones de condiciones de trabajo deberán efectuarse en la medida que las circunstancias en que se desempeñen las labores permitan su realización. Si no es posible efectuar las referidas evaluaciones, ya sea porque el trabajador independiente se opone a su realización o porque existen otros impedimentos, el organismo administrador deberá dejar constancia de dicha situación.”
 - b) Agrégase en el cuarto párrafo, de la letra c), del número 4, Capítulo IV, de la Letra A, a continuación de la expresión “con el mismo empleador,” la frase “o bien si dentro del mismo plazo existe un cambio en la actividad desarrollada por el trabajador independiente,”.
 - c) Agrégase en el segundo párrafo del número 6, Capítulo IV, de la Letra A, la siguiente oración final: “Asimismo, en caso que el trabajador independiente se oponga a la realización de la evaluación de las condiciones de trabajo, el organismo administrador deberá calificar la enfermedad con los antecedentes de que disponga, señalando en el campo ‘indicaciones’: ‘Calificación realizada con antecedentes parciales por obstaculización del trabajador independiente a la realización de la evaluación de las condiciones de trabajo’.”
 - d) Modifícase el tercer párrafo del número 6, Capítulo IV, de la Letra A, en los siguientes términos:
 - i) Agrégase a continuación de la palabra “empleador” la expresión “o la entidad en la que se desempeña el trabajador independiente”.
 - ii) Agrégase la siguiente oración final: “De igual forma deberá procederse en caso que existan otras circunstancias que impidan la realización de la evaluación de puesto de trabajo, debiendo consignarse en el campo ‘indicaciones’ la glosa ‘Calificación realizada con antecedentes parciales debido a la existencia de otras circunstancias que impiden la realización de la evaluación de las condiciones de trabajo’”.
 - e) Agrégase en el Capítulo IV, de la Letra A, el siguiente número 11:

“11. Prescripción de medidas al trabajador independiente

Cuando la enfermedad diagnosticada al trabajador independiente sea calificada como de origen laboral, el organismo administrador deberá prescribir las medidas correctivas específicas dirigidas a controlar el riesgo del agente que dio origen a la enfermedad profesional.

En estos casos, el organismo administrador no tendrá la obligación de efectuar la verificación indicada en el penúltimo párrafo del número 8 anterior.”
 - f) Agrégase en el número 3, del Capítulo II, de la Letra B, el siguiente párrafo final:



“Tratándose del EPT de patología MEES efectuado a un trabajador independiente, no será necesario realizar la Lista de Chequeo TMERT y el Cuestionario SUSESO/ISTAS21, indicados en los números 4 y 5 de la Letra C, Capítulo IV, del Anexo N°14 “Instructivo y Formatos de estudio de puesto de trabajo por sospecha de patología MEES”, debiendo consignarse la glosa ‘No aplica - trabajador independiente’.”

g) Modifícase el número 2, Capítulo II, de la Letra C, en los siguientes términos:

i) Agrégase en el primer párrafo de la letra a), a continuación de la palabra “sintomatología”, la expresión “, o bien directamente al trabajador independiente, según corresponda”.

ii) Incorpórase en la letra b), el siguiente párrafo final:

“El EPT-PM se aplicará de la manera indicada en el Anexo N°17 “Instructivo de estudio de puesto de trabajo por sospecha de patología de salud mental laboral”, a todos los puestos de trabajo que involucren en la práctica una relación jerárquica con una jefatura, ya sea en las tareas ejecutadas, en el cumplimiento de un horario, o en ambos, independientemente del tipo de relación contractual que tenga el trabajador con el centro de trabajo.”

h) Agrégase en el segundo párrafo del número 3, Capítulo II, de la Letra D, la siguiente oración final: “Tratándose de trabajadores independientes, si las circunstancias en que se desempeñan las labores impiden la realización del registro fotográfico al que hace referencia el Anexo N°21 “Estudio de Puesto de Trabajo para Dermatitis de Contacto”, el estudio de puesto de trabajo podrá prescindir de dicho registro.”

i) Sustitúyese en la Letra H, el Anexo N°17: Instructivo de estudio de puesto de trabajo por sospecha de patología de salud mental laboral, por el que se adjunta a la presente circular.

4. Modifícase el Título IV, en los siguientes términos:

a) Agrégase en el número 1, de la Letra D, el siguiente párrafo final:

“Tratándose de los trabajadores independientes que ejerzan el derecho a efectuar cotizaciones progresivas para pensiones y para el sistema de salud común, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133, el organismo administrador deberá cobrar a la entidad del sistema de salud común que corresponda, el 100% del valor de las prestaciones indicadas en el primer y segundo párrafo de este número 1, sin perjuicio de la facultad de dicha entidad del sistema de salud común, en orden a cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, conforme a lo señalado en el número 3 siguiente.”.

b) Reemplázase la Letra E, por la siguiente:

“E. Presentación de la licencia médica fuera de plazo por el trabajador

No procede que las ISAPRE, COMPIN o Unidades de Licencias Médicas rechacen una licencia médica de derivación emitida por un organismo administrador, cuando éste actúa en el ámbito de la Ley N°16.744, por presentación fuera de plazo al empleador, tratándose de trabajadores dependientes, o bien por presentación fuera de plazo a la ISAPRE o COMPIN, en el caso de trabajadores independientes, conforme a lo señalado en los artículos 11, 13 y 54 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, toda vez que, en caso de ser extendida y entregada tardíamente, para el trabajador ha existido una situación de fuerza mayor que ha impedido la presentación oportuna de dicha licencia médica.”.

c) Modifícase la Letra B, del Título V, de la siguiente manera:



- i) Sustitúyese en el encabezado del número 1, la expresión "Entidad empleadora afiliada" por "Entidad empleadora o trabajador independiente afiliado".
- ii) Reemplázase en el número 1 la frase "Si la entidad empleadora está afiliada en el Instituto de Seguridad Laboral o es una empresa con administración delegada" por "Si la entidad empleadora o el trabajador independiente están afiliados en el Instituto de Seguridad Laboral o si se trata de una empresa con administración delegada".
- iii) Sustitúyese en el encabezado del número 2, la expresión "Entidad empleadora adherida" por "Entidad empleadora o trabajador independiente adherido".
- iv) Reemplázase en el número 2 la frase "Si la entidad empleadora está adherida" por "Si la entidad empleadora o el trabajador independiente están adheridos".

IV. MODIFÍCASE EL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Modifícase el Título II, en los siguientes términos:

a) Modifícase la Letra A, de la siguiente manera:

- i) Sustitúyese en el primer párrafo del número 1, la frase "el artículo 12 letra c) de la Ley N°16.744 y en el Título II del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las mutualidades de empleadores" por "los artículos 10, 12 letra c) y 72 letra b), de la Ley N°16.744 y en el Título II del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los organismos administradores y las empresas con administración delegada".
 - ii) Intercálase en el segundo párrafo, del número 1, a continuación de la expresión "actividad productiva de sus" la frase "trabajadores independientes y".
 - iii) Agrégase en el encabezado de la letra a), del número 1, a continuación de la palabra "empresa", la expresión "o de la actividad económica del trabajador independiente".
 - iv) Sustitúyese en la letra a), del número 1, las expresiones "entidad empleadora adherida" por "entidad empleadora o trabajador independiente adheridos" y "las empresas de acuerdo a su giro" por "las entidades empleadoras y trabajadores independientes de acuerdo a su giro o actividad".
 - v) Reemplázase en el número 5, la expresión "entidades empleadoras afiliadas o adheridas" por "entidades empleadoras y trabajadores independientes afiliados o adheridos".
 - vi) Agrégase en el primer párrafo del número 5, la siguiente oración final: "Tratándose de los trabajadores independientes, los organismos administradores deberán efectuar campañas de prevención focalizadas en las actividades económicas que se determinen como riesgosas."
- b) Agrégase en el número 2, de la Letra B, el siguiente párrafo final: "Lo dispuesto en el presente número, será aplicable también a los trabajadores independientes afiliados al respectivo organismo administrador."
- c) Agrégase en el Capítulo II de la Letra D, el siguiente número 14:
- "14. Si el accidente del trabajo fatal o grave afecta a un trabajador independiente que se desempeña en las dependencias de una entidad contratante, ésta deberá dar

cumplimiento a las obligaciones de suspensión y notificación establecidas en los números 1 y 2 precedentes.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 71, del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá denunciar la ocurrencia de un accidente del trabajo. De esta manera, corresponderá a la entidad contratante efectuar la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) ante el organismo administrador en el que se encuentra afiliado el trabajador independiente. Asimismo, la entidad contratante deberá comunicar a su organismo administrador la ocurrencia del accidente del trabajo fatal o grave que afectó al trabajador independiente que se desempeñaba en sus dependencias.”

- d) Agrégase en el primer párrafo del número 1, Capítulo I, de la Letra G, a continuación de la palabra “empleadora”, la expresión “o al trabajador independiente.”.
- e) Elimínase en el segundo párrafo del número 1, de la Letra G, las expresiones “en una entidad empleadora” y “en la entidad empleadora”, contenidas en el encabezado y en el primer párrafo de la letra d), respectivamente.
- f) Agrégase en el segundo párrafo del número 3, Capítulo I, de la Letra G, a continuación de las palabras “empleadoras” y “empleadora”, las expresiones “y de los trabajadores independientes” y “o del trabajador independiente”, respectivamente, y elimínase el adverbio “no”.
- g) Reemplázase en el primer párrafo del número 4, Capítulo I, de la Letra G, la expresión “que la entidad empleadora las ha implementado” por “su implementación”, y agrégase la siguiente oración final: “Tratándose de las medidas prescritas a los trabajadores independientes, su verificación sólo procederá cuando, a juicio del organismo administrador, dicha gestión sea necesaria, en atención a las circunstancias del caso particular.”
- h) Reemplázase el tercer párrafo del número 4, Capítulo I, de la Letra G, por el siguiente: “Al momento de prescribir las medidas, el organismo administrador deberá comunicar a las entidades empleadoras y a los trabajadores independientes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N°16.744 y en el artículo 18 del D.S. N°67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la implementación de dichas medidas es obligatoria, debiendo informar, además, las sanciones que proceden en caso de incumplimiento.”
- i) Reemplázase el último párrafo del número 4, Capítulo I, de la Letra G, por los siguientes:

“Si el organismo administrador verifica que la entidad empleadora o el trabajador independiente no han implementado las medidas prescritas en los plazos establecidos para ello, corresponderá aplicar la sanción establecida en el artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Tratándose de los trabajadores independientes, el organismo administrador deberá aplicar el recargo en la cotización a que alude la norma citada en el párrafo precedente y, sólo en caso que no proceda aplicar el referido recargo, la sanción contenida en el artículo 80 de la Ley N°16.744.”
- j) Modifícase la Letra H, en los siguientes términos:
 - i) Agrégase en el número 1, del Capítulo I, el siguiente párrafo final:



“En el caso de los accidentes fatales ocurridos a trabajadores independientes, incluidos aquellos trabajadores a los que se refiere el número 14, del Capítulo II, Letra D, de este Título II, el organismo administrador en el que dicho trabajador independiente se encontraba afiliado, deberá remitir a la Superintendencia de Seguridad Social la información indicada en las letras a), b) y c) precedentes. Respecto de estos accidentes fatales, el organismo administrador sólo deberá remitir al SISESAT el eDoc 141, de acuerdo a lo señalado en la Letra C, Título I, del Libro IX.

ii) Agrégase en el Capítulo VI, el siguiente número 9:

“9. Si el accidente del trabajo fatal o grave afecta a un trabajador independiente que se desempeña en una entidad contratante, el organismo administrador al que se encuentre adherida o afiliada la entidad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el número 2 del Capítulo I, y en los Capítulos II, III, IV y V precedentes, sin que sea necesario remitir la información respectiva al SISESAT.”

V. MODIFÍCASE EL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Modifícase el Título II, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el número 2, de la Letra E, por el siguiente:

“2. Trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N°20.255

Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 88 de la Ley N°20.255, esto es, aquellos que perciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

a) Encontrarse registrados en un organismo administrador con anterioridad a la fecha del accidente o al diagnóstico de la enfermedad.

Tratándose de los trabajadores independientes que, conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 88 de la Ley N°20.255, se entiendan afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, éstos se considerarán registrados ante dicho organismo administrador, para efectos de acceder a las prestaciones del Seguro de la Ley N°16.744, a partir del 1° de julio del año en que se pagaron las cotizaciones hasta el 30 de junio del año siguiente, sin perjuicio de la obligación del Instituto de Seguridad Laboral, en orden a efectuar las gestiones pertinentes para formalizar su registro.

b) Que la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad se encuentre dentro del periodo de cobertura, esto es, entre el 1° de julio del año del respectivo proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta hasta el 30 de junio del año siguiente.

c) Encontrarse al día en el pago de las cotizaciones. Para estos efectos, deberá tenerse en consideración lo siguiente:

i) Conforme a lo establecido en el número 5, del Capítulo II, Letra D, Título II, del Libro II, la Tesorería General de la República enterará mensualmente a los organismos administradores, los recursos destinados a financiar las cotizaciones del Seguro de la Ley N°16.744.

- ii) Asimismo, durante el mes de junio de cada año, la Tesorería General de la República remitirá al organismo administrador la información correspondiente a las cotizaciones anuales totales para el Seguro de la Ley N°16.744 de cada trabajador independiente, determinadas por el Servicio de Impuestos Internos en el proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta. Dicha información incluye, entre otros antecedentes, el saldo insoluto por cotizar, que debe ser pagado directamente por el trabajador independiente.
- iii) Si el saldo insoluto por cotizar es cero, el trabajador independiente se encontrará al día en el pago de las cotizaciones durante todo el periodo de cobertura, esto es, entre el 1° de julio del año del respectivo proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta hasta el 30 de junio del año siguiente.
- iv) Si existe un saldo insoluto que deba ser pagado directamente al organismo administrador por el trabajador independiente, dicho trabajador se encontrará al día en el pago de las cotizaciones, durante el periodo que resulte cubierto con los enteros de cotizaciones que mensualmente realizará la Tesorería General de la República. Respecto de los restantes meses, se entenderá que se encuentra al día aquel trabajador independiente que haya pagado íntegramente el saldo insoluto, o bien que, al menos, pague mensualmente dicho saldo, a más tardar el último día hábil de cada mes, a partir del mes siguiente a aquel en que se efectuó el último entero de cotizaciones por la Tesorería General de la República.
- v) Si producto de la actualización de la actividad económica que desarrolla el trabajador independiente, éste debe pagar al organismo administrador la diferencia de cotizaciones que se produzca, el plazo para pagar dichas cotizaciones será hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que el organismo administrador recepcione el correspondiente entero de cotizaciones por la Tesorería General de la República.”

b) Agrégase en la Letra E, el siguiente número 3:

“3. Trabajadores independientes del artículo 89 de la Ley N°20.255

Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 de la Ley N°20.255, esto es, aquellos que perciban rentas distintas a las establecidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que, percibiéndolas, no se encuentren obligados a cotizar, deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

- a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.
- b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.
- c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente.



Los trabajadores señalados en este número, que se afilien por primera vez al Seguro de la Ley N°16.744 en calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro accederán a las prestaciones de dicho Seguro, siempre que paguen, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad, para lo cual tendrán plazo hasta el último día del mes siguiente, y que el referido registro sea previo a la contingencia de que se trate.

La circunstancia descrita en el párrafo anterior, sólo aplicará cuando el trabajador se incorpore por primera vez al Seguro de la Ley N°16.744 y no cuando se cambie de organismo administrador.

Por otra parte, cuando un trabajador independiente voluntario señale al organismo administrador que se está afiliando por primera vez al Seguro de la Ley N°16.744, dicho organismo administrador deberá consultar a los restantes, si estuvo en ellos afiliado como trabajador independiente. Lo anterior, con la finalidad de identificar los trabajadores que se afilian por primera vez al Seguro de Ley N°16.744 y que, por tanto, se encuentra en la situación de excepción prevista en el penúltimo inciso del artículo 89 de la Ley N°20.255.

Los organismos administradores consultados deberán proporcionar esta información en el plazo de 3 días hábiles, contado desde la fecha del requerimiento.

c) Modifícase la Letra H, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la letra a), del número 1, por la siguiente:

“a) Remuneración y/o Renta Imponible

Para efectos de lo dispuesto en el presente Libro, se considerará como remuneración del trabajador dependiente, aquella regulada en el Capítulo V del Código del Trabajo. La remuneración mínima imponible para un trabajador dependiente no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales, para una jornada completa o proporcional a la pactada, ni superior al límite establecido en el artículo 16, del D.L. N°3.500, de 1980.

Tratándose de los trabajadores independientes señalados en el artículo 88 de la Ley N°20.255, la renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas anuales gravadas por el citado artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenidas en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales para fines remuneracionales, ni superior al producto de multiplicar por 12 el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, del D.L. N°3.500, de 1980.

Si durante el año calendario anterior al de la declaración de Impuesto a la Renta, el trabajador independiente hubiere percibido remuneraciones como trabajador dependiente y rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización para el Seguro de la Ley N°16.744, en calidad de trabajador independiente, se calculará sobre el monto de la renta imponible para pensiones determinada por el Servicio de Impuestos Internos. Si dicha renta imponible anual fuere inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, las cotizaciones que la Tesorería General de la República entere al organismo administrador se considerarán erróneamente pagadas y deberán seguir el procedimiento que se instruye en la Letra M del presente Título. De esta manera, dicho trabajador no gozará de la cobertura del Seguro de la Ley N°



16.744 en calidad de independiente obligado, sin perjuicio de que podrá cotizar voluntariamente, conforme a lo señalado en el párrafo siguiente.

Si en su calidad de dependiente, el trabajador hubiere cotizado por el tope imponible durante todos los meses del año, no le corresponderá cotizar obligatoriamente para el Seguro de la Ley N°16.744 –en su calidad de trabajador independiente- y sólo podrá hacerlo de manera voluntaria si la diferencia entre la remuneración que se encuentre percibiendo durante el periodo en que coticie voluntariamente y el ingreso máximo imponible, sea igual o superior a un ingreso mínimo mensual.

En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89 de la Ley N°20.255, la renta imponible para el Seguro de la Ley N°16.744, será la misma que declare para el pago de sus cotizaciones para pensiones y salud. Dicha renta no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales, ni superior al límite imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980.

El límite máximo imponible establecido en el citado artículo 16 del D.L. N°3.500, será determinado cada año por la Superintendencia de Pensiones y regirá a partir del primer día del respectivo año. Asimismo, el límite máximo que se utiliza para el cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía será equivalente a la cantidad de Unidades de Fomento que determine anualmente la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N°19.728, independiente del régimen de pensiones a que pertenezca el trabajador.

Tratándose de trabajadores independientes que cotizan en alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, la renta mínima imponible no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales, en tanto que el límite máximo imponible será el equivalente a 60 U.F. del último día del mes anterior a aquél por el cual se está cotizando, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.095.”

ii) Agrégase en el número 1, la siguiente letra g):

“g) Cotización complementaria

Si durante el periodo de cobertura de la cotización obligatoria –esto es, entre el 1° de julio del año en que se pagan las cotizaciones y el 30 de junio del año siguiente- el trabajador independiente obligado se encuentra percibiendo una renta superior a aquella que sirvió de base para la determinación de su cotización obligatoria, podrá cotizar voluntariamente respecto de la renta superior que se encuentra percibiendo, con el fin de incrementar la base de cálculo de las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744.

La renta mensual imponible por la que coticie voluntariamente, no podrá ser inferior a la diferencia entre un ingreso mínimo mensual y la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de su cotización obligatoria dividida por doce.

Asimismo, la suma de la renta imponible por la que coticie mensualmente de manera voluntaria y la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de su cotización obligatoria dividida por doce, no podrá exceder el límite máximo establecido en el artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980, vigente al 31 de diciembre del año al que corresponde la renta imponible anual. El valor



de la unidad de fomento necesaria para calcular el equivalente en pesos del límite máximo imponible, será el vigente a dicha fecha.

Esta cotización se adicionará a la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral del Seguro de la Ley N°16.744, en los términos descritos en el número 2 siguiente.”

iii) Reemplázase la letra b), del número 2, por la siguiente:

“b) Trabajadores independientes

i) Trabajadores independientes obligados

Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 88 de la Ley N°20.255, la base de cálculo del subsidio será equivalente a la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de sus cotizaciones obligatorias, dividida por doce.

Si el subsidio diario calculado resulta inferior al monto del subsidio diario mínimo establecido en el artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá pagarse dicho monto mínimo.

Si dicho trabajador hubiere cotizado de forma mensual, en los términos establecidos en el número 6, del Capítulo I, Letra D, Título II, del Libro II, las rentas por las cuales haya cotizado de forma complementaria, se adicionarán a la renta imponible anual y la suma total se dividirá por doce. En todo caso, el monto mensual de la renta utilizada para calcular los beneficios no podrá exceder el límite máximo establecido en el artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980.

En caso que el trabajador independiente hubiere percibido subsidio por incapacidad laboral –tanto por reposo de origen común como de origen laboral- durante el año calendario en el que obtuvo las rentas que sirvieron de base para la determinación de su cotización obligatoria, el organismo administrador deberá sumar a la renta imponible anual el monto de los subsidios por incapacidad laboral percibidos por el trabajador independiente en el mencionado año, y el resultado se dividirá por doce.

Con todo, sólo procederá el pago del subsidio por incapacidad laboral, una vez verificado que el trabajador independiente se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones para el Seguro de la Ley N°16.744, conforme a lo establecido en la letra c), del número 2, Letra E, Título II, de este Libro VI y en el número 5, del Capítulo I, Letra D, Título II, del Libro II.

ii) Trabajadores independientes voluntarios

La base de cálculo del subsidio correspondiente a los trabajadores independientes del artículo 89 de la Ley N°20.255, será equivalente al promedio de las rentas mensuales imponibles, del subsidio, o de ambos, por los que hubieren cotizado para el Seguro de la Ley N°16.744, en los últimos 6 meses anteriores al mes en que se inicia la incapacidad temporal producto de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 152, del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Si el subsidio diario calculado resulta inferior al monto del subsidio diario mínimo establecido en el artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá pagarse dicho monto mínimo.”



iv) Reemplázase la letra b), del número 3, por la siguiente:

"b) Trabajador independiente obligado

Para determinar el monto de la renta neta que servirá de base para la determinación del subsidio, se debe efectuar el siguiente cálculo:

i) Renta neta

Cálculo de la renta neta - Trabajador independiente obligado:

RENTA IMPONIBLE ANUAL	
(más)	COTIZACIÓN COMPLEMENTARIA (Si existe)
(más)	SUBSIDIO DEL MES (Si corresponde)
(dividida)	12
TOTAL:	RENTA MENSUAL NETA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.133 -que señala que los pagos de cotizaciones que los trabajadores independientes obligados hubieren realizado para el Seguro de la Ley N° 16.744 durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que éstos deban pagar en el año 2019- el cálculo de la renta mensual neta para el pago de prestaciones económicas derivadas de accidentes o enfermedades ocurridos entre el 1° de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, deberá considerar, además de lo indicado en el recuadro precedente, las rentas por las que el trabajador independiente obligado hubiere cotizado durante el año 2018.

ii) Monto diario del subsidio

Para determinar el monto diario del subsidio se deberá dividir por 30, la renta mensual neta.

iii) Monto del subsidio

Corresponde al monto diario, multiplicado por el número de días de subsidio.

v) Agrégase en el número 3, la siguiente letra c):

"c) Trabajadores independientes voluntarios

i) Renta neta

Para determinar el monto de la renta neta de cada uno de los últimos 6 meses anteriores al inicio del reposo, se debe efectuar el siguiente cálculo:

Cálculo de la renta neta - Trabajador independiente voluntario:

RENTA IMPONIBLE MENSUAL	
(menos)	COTIZACIÓN DE PENSIONES (incluida la comisión de la AFP)



Cálculo de la renta neta - Trabajador independiente voluntario:

(menos)	COTIZACIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (SIS)
(menos)	COTIZACIÓN DE SALUD (el 7% ó el monto total pactado si éste supera el 7%)
TOTAL:	RENTA NETA MENSUAL
(más)	SUBSIDIOS DEL MES (si corresponde)
TOTAL:	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA

ii) Monto diario del subsidio

Para determinar el monto diario del subsidio se debe dividir por 180, la suma de los totales mensuales de cada uno de los 6 meses que conforman la base de cálculo.

$$\text{MONTO DIARIO DEL SUBSIDIO} = \frac{\sum_{i=1}^6 \text{Totales mensuales}_i}{180 \text{ días}}$$

iii) Monto del subsidio

Corresponde al monto diario, multiplicado por el número de días de subsidio.

d) Agrégase a la Letra I, la siguiente oración final: "De igual manera deberá procederse en caso que durante el periodo de cobertura, el trabajador independiente efectúe, además, labores como dependiente."

e) Modifícase la Letra K, en los siguientes términos:

i) Agrégase en el primer párrafo del número 1, la siguiente oración final: "En el caso de los trabajadores independientes obligados, la renta imponible corresponderá a la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de sus cotizaciones obligatorias, dividida por doce. Si el trabajador independiente hubiere ejercido el derecho a cotización parcial a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133, las cotizaciones para pensiones y salud que corresponda pagar durante los periodos de subsidio por incapacidad laboral cubiertos por el Seguro de la Ley N°16.744, se calcularán en base a la renta imponible determinada para pensiones y salud por el Servicio de Impuestos Internos."

ii) Incorpórase en el último párrafo del número 4, a continuación de la expresión "inicio del reposo," la frase "o bien la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de las cotizaciones del trabajador independiente obligado, dividida por doce," y a continuación de la palabra "respectiva" la frase ", de la información remitida por la Tesorería General de la República".

2. Modifícase el Título III, de la siguiente manera:



a) Modifícase la Letra A, en los siguientes términos:

- i) Sustitúyese el tercer párrafo del encabezado, por el siguiente: “Las prestaciones económicas por incapacidad permanente de los trabajadores independientes, se determinarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley N°20.255, y en los artículo 8 y 8 bis, del D.S. N°67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Respecto de estos trabajadores, no corresponde descontar de las rentas consideradas en la base de cálculo el incremento establecido en el artículo 2° del D.L. N°3.501, de 1980.”
- ii) Agrégase en el primer párrafo del número 1, la siguiente oración final: “La definición contenida en el presente número, será aplicable tanto a los trabajadores dependientes, como a los trabajadores independientes voluntarios.”
- iii) Incorpórase el siguiente número 3:

“3. Sueldo base mensual aplicable a los trabajadores independientes obligados

Tratándose de los trabajadores independientes obligados, la base de cálculo de las prestaciones económicas por incapacidad permanente corresponderá a la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de sus cotizaciones obligatorias, dividida por doce.

Si dicho trabajador hubiere cotizado de forma mensual, en los términos establecidos en el número 6, del Capítulo I, Letra D, Título II, del Libro II, las rentas por las cuales haya cotizado de forma complementaria, se adicionarán a la renta imponible anual y la suma total se dividirá por doce. En todo caso, el monto mensual de la renta utilizada para calcular los beneficios no podrá exceder el límite máximo establecido en el artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980.

En caso que el trabajador independiente hubiere percibido subsidio por incapacidad laboral –tanto por reposo de origen común como de origen laboral- durante el año calendario en el que obtuvo las rentas que sirvieron de base para la determinación de su cotización obligatoria, el organismo deberá excluir de la base de cálculo aquellos meses en que el trabajador haya percibido subsidios por incapacidad laboral durante todo el mes, dividiendo la renta imponible anual que sirvió de base para la determinación de sus cotizaciones obligatorias, sólo por el número de meses en que obtuvo renta.

Con todo, sólo procederá el pago de las prestaciones económicas por incapacidad permanente, una vez verificado que el trabajador independiente se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones para el Seguro de la Ley N°16.744, conforme a lo establecido en la letra c), del número 2, Letra E, Título II, de este Libro VI y en el número 5, del Capítulo I, Letra D, Título II, del Libro II.”

- b) Reemplázase en el segundo párrafo del número 1, de la Letra C, la expresión “de cotización señalados previamente en la Letra F del Título II “Prestaciones Económicas por Incapacidad Temporal” por “señalados en la Letra E, del Título II”.
- c) Sustitúyese en las letras a) y b) del número 3, de la Letra D, la expresión “a que alude el artículo 26 de la Ley N°16.744” por “establecido en la Letra A del presente Título”.
- d) Reemplázase el encabezado de la Letra G, por el siguiente: “Si el trabajador afectado por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional se desempeña para dos o más empleadores, que están adheridos a distintos organismos administradores, o bien

cuando el trabajador preste servicios simultáneamente como dependiente e independiente, deberá procederse en la forma establecida en esta Letra.”

- e) Agrégase en la letra a), del número 1, de la Letra G, a continuación de la expresión “el empleador del trabajador” la oración “, o bien aquel en el que se encontraba afiliado el trabajador independiente,” y a continuación de “con ocasión del trabajo” la frase “, según corresponda”.
- f) Incorpórase en la letra b), del número 1, de la Letra G, a continuación de la expresión “de todos los empleadores-”, la frase “y las rentas percibidas como independiente, cuando corresponda,”.

VI. MODIFÍCASE EL LIBRO VII. ASPECTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Modifícase el Título I, en los siguientes términos:

- a) Agrégase en el número v), de la letra c), número 1, Capítulo II, de la Letra B, a continuación de la palabra “adherentes” la expresión “, trabajadores independientes afiliados”.
- b) Agrégase en el número ii), de la letra a), número 2, Capítulo II, de la Letra C, a continuación de la palabra “adherentes” la expresión “y trabajadores independientes afiliados”.
- c) Agrégase en la letra a), número 2, Capítulo I, de la Letra E, a continuación de la palabra “adherentes” la expresión “y trabajadores independientes afiliados”.
- d) Reemplázase en la letra d), del número 7, Capítulo I, Letra E, la expresión “las entidades adherentes y los beneficiarios” por “sus adherentes y beneficiarios”.
- e) Agrégase en el número iii), de la letra d), del encabezado del Capítulo I, de la Letra F, a continuación de la palabra “adherentes” la expresión “, a los trabajadores independientes afiliados,”.
- f) Agrégase en la letra a), número 3, Capítulo I, de la Letra F, a continuación de la palabra “adherentes” la expresión “y trabajadores independientes afiliados”.
- g) Agrégase en la letra b), número 3, Capítulo I, de la Letra F, a continuación de la frase “y sus trabajadores,” la expresión “los trabajadores independientes afiliados,”.

2. Modifícase la Letra D del Título II, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase en el título de la Letra D, la palabra “adherentes” por la expresión “y trabajadores independientes”.
- b) Modifícase el número 1, de la siguiente manera:
 - i) Agrégase en el primer párrafo, a continuación de la frase “entidad empleadora”, la expresión “o trabajador independiente”.
 - ii) Agrégase en el segundo, tercer y cuarto párrafo, a continuación de la frase “entidades empleadoras”, la expresión “o trabajadores independientes”.
- c) Modifícase el número 2, en los siguientes términos:
 - i) Incorpórase en el título del número 2, a continuación de la palabra “adheridas” la expresión “y a trabajadores independientes afiliados”.
 - ii) Agrégase en el primer párrafo, a continuación de la palabra “adheridas” la expresión “y a los trabajadores independientes afiliados”.



- d) Modifícase el número 9, de la siguiente manera:
- i) Agrégase en el título del número 9, a continuación de la palabra “empleadoras” la expresión “y trabajadores independientes”.
 - ii) Agrégase en el primer párrafo, a continuación de las frases “entidades empleadoras” y dichas entidades”, las expresiones “y trabajadores independientes” y “y trabajadores”, respectivamente.
 - iii) Agrégase en el segundo párrafo, a continuación de la palabra “empleadoras” la expresión “y trabajadores independientes”.
- e) Modifícase el número 10, en los siguientes términos:
- i) Agrégase en el primer párrafo, a continuación de la frase “trabajadores de las empresas adheridas” la expresión “y a los trabajadores independientes afiliados”.
 - ii) Sustitúyese en el último párrafo la expresión “entidades empleadores” por “entidades empleadoras y trabajadores independientes”.

3. Modifícase el Título III, de la siguiente manera:

- a) Agrégase en el punto 9 de la tabla contenida en el número 5, Capítulo I, de la Letra A, en la sección “Caracterización general de los afiliados y adherentes”, a continuación de “Número de entidades empleadoras cotizantes”, el ítem “Número de trabajadores independientes afiliados”, y en el ítem “Número de trabajadores protegidos por el seguro de la Ley N°16.744, según sexo”, la expresión final “(incluye trabajadores independientes)”.
- b) Agrégase en la letra c), del número 2, Capítulo III, de la Letra A, a continuación de la palabra “empleadora” la expresión “o trabajador independiente”.
- c) Incorpórase en el primer párrafo de la Letra C, a continuación de la palabra “adherentes” la expresión “, trabajadores independientes afiliados,”.
- d) Agrégase en el número 10, del Capítulo II, de la Letra F, a continuación de la palabra “adherentes” la expresión “, de trabajadores independientes afiliados,”.

VII. MODIFÍCASE EL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Modifícase el Título I, en los siguientes términos:

- a) Agrégase en la letra b), del número 3, de la Letra A, a continuación de la palabra “afiliadas” la expresión “y a los trabajadores independientes afiliados”.
- b) Modifícase la Letra C, de la siguiente manera:
 - i) Elimínase el último párrafo del encabezado.
 - ii) Elimínase el último párrafo de la letra c), del número 3.
 - iii) Elimínase los dos últimos párrafos de la letra d), del número 3.
 - iv) Elimínase el último párrafo de la letra e), del número 3.
- c) Elimínase el último párrafo de la letra f), del número 3.
- d) Elimínase el último párrafo de la letra g), del número 3.

2. Modifícase el Anexo N°29: Detalle de los archivos y campos del sistema GRIS, de la Letra C, del Título II, en los siguientes términos:

- a) Agrégase en el segundo párrafo de la definición del ARCHIVO A06, la siguiente oración final: "Tratándose del Instituto de Seguridad Laboral, dicha entidad deberá incluir, además, a aquellos trabajadores independientes obligados que conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 88 de la Ley N°20.255, se entiendan afiliados a dicho organismo administrador."
- b) Agrégase en el ARCHIVO A06, los siguientes campos 14 y 15:

14	Tipo de trabajador	Tipo de trabajador. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	2	2
15	Trabajador registrado	Señalar si el trabajador se encuentra formalmente registrado en el organismo administrador. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto(1)	1	22

3. Sustitúyese en el segundo párrafo del número i), de la letra c), número 4, de la Letra A, del Título IV, la oración "aun cuando no hayan realizado pagos provisionales de cotizaciones" por "o que se entiendan afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, conforme a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 88, de la Ley N°20.255".

VIII. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir del 1° de julio de 2019.



PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

[Handwritten signature]
 GOP/RES/JAA/VNC/JRO

DISTRIBUCIÓN

Organismos Administradores del Seguro de la Ley N°16.744
 Departamento de Regulación
 Departamento Contencioso Administrativo
 Departamento de Supervisión y Control
 Departamento de Tecnología y Operaciones
 Unidad de Medicina del Trabajo
 Oficina de partes
 Archivo central



ANEXO N°1

CONTENIDO MINIMO DEL FORMULARIO DE REGISTRO DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

1. Primera parte: Datos que debe entregar el trabajador

- a) Nombre completo (nombres y apellidos paterno y materno);
- b) Cédula de identidad;
- c) Domicilio particular;
- d) Correo electrónico;
- e) Actividad laboral, profesión u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá indicarlas todas, señalando las horas de trabajo diarias que dedica a cada una de ellas;
- f) Dirección donde desarrolla su trabajo, teléfono y correo electrónico, si los tuviere:
 - i) Si esta dirección coincide con su domicilio particular, deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores, y
 - ii) Si desempeña su actividad, profesión u oficio, en lugares con distintas direcciones, deberán consignarse todas ellas;
- g) Horario de trabajo diario y los días de la semana en que desarrolla su actividad;
- h) Identificación del Organismo Administrador a la que estaba afiliado, cuando corresponda;
- i) Registro del tipo de renta que percibe, esto es, si corresponde a una renta- gravada o no gravada por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- j) Identificación de las entidades a las que se encuentra afiliado en los regímenes de pensiones y salud común;
- k) Tratándose de trabajadores independientes voluntarios, se deberá indicar la renta mensual por la que enterará la primera cotización. Dicha renta deberá ser la misma por la que se cotice para pensiones y salud común;
- l) Si además es trabajador dependiente, deberá identificar la o las entidades empleadoras en las que está contratado, informando el nombre o razón social, el domicilio, la actividad principal que desarrollan, su horario de trabajo y el o los Organismos Administradores a los que ellas se encuentran afiliadas.

2. Segunda parte: Obligaciones para el trabajador

En el formulario se deberá informar al trabajador independiente, al menos, de las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar, dentro de los siete días siguientes a su ocurrencia, cualquier modificación de los datos y/o antecedentes señalados; y
- b) Efectuar la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en las planillas correspondientes.



3. Antecedentes que se deben adjuntar al Formulario de Registro

- a) Copia del registro de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos;
- b) Carta renuncia a la Mutualidad a que se encontraba adherido, si corresponde, y
- c) Cuando su actividad la desarrolle en una o varias entidades que contraten sus servicios, deberá entregar un listado con el nombre o razón social de éstas, el domicilio y la actividad principal de cada una de ellas.



ANEXO N° 5

DOCUMENTACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL QUE DEBE APORTAR EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

1. Licencia Médica original autorizada , en caso de trabajadores independientes afiliados al ISL (*)
2. Entregar la siguiente información: Cotización para pensiones : Nombre de la AFP
Cotización para salud común : FONASA <input type="checkbox"/> ISAPRE <input type="checkbox"/> señalar en nombre..... (*)
(*) Cualquier cambio en el precio del plan de salud pactado con la ISAPRE, deberá ser informador por el trabajador al organismo administrador que corresponda, enviándole copia del nuevo FUN
3. Certificado de cotizaciones de AFP, de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del reposo
4. a) Trabajador independiente obligado (Artículo 88 de la Ley N° 20.255) En caso que existan subsídios por accidente o enfermedad de origen común , durante el año en que se percibieron las rentas que sirvieron de base para la determinación de su cotización, el trabajador independiente deberá presentar los respectivos comprobantes de pago. b) Trabajador independiente voluntario (Artículo 89 de la Ley N° 20.255) En caso que existan subsídios por accidente o enfermedad de origen común , en algunos de los 6 meses calendarios más próximos al mes en que se inicia la licencia médica o el reposo laboral, el trabajador independiente deberá presentar el o el comprobante (s) de pago.

(*) Si la Licencia Médica autorizada fue retirada desde la COMPIN por el trabajador independiente o por un tercero.

Agregar el siguiente texto, cuando la aplicación se encuentre habilitada: "Se podrá consultar el estado del trámite ingresando al banner disponible en el sitio web del organismo administrador".



ANEXO N°17

INSTRUCTIVO DE ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO POR SOSPECHA DE PATOLOGÍA DE SALUD MENTAL LABORAL

I. Introducción

Conforme a lo establecido por la Superintendencia de Seguridad Social en el número, 2 Capítulo II, Letra C, Título III, del Libro III, como parte de la evaluación de las condiciones de trabajo y para la correcta calificación de la naturaleza laboral o común de una patología de carácter mental, debe efectuarse un estudio de puesto de trabajo para patología de salud mental esto de trabajo de salud mental (EPT-PM).

El EPT-PM deberá tener un formato uniforme, de manera de permitir el uso de criterios comunes en la calificación de origen de las mencionadas patologías. El presente anexo contiene el formato que deberá adoptar dicha evaluación y su posterior informe.

II. Objetivo

Contar con una herramienta de evaluación de puesto de trabajo estandarizada que, haciéndose cargo de la queja del trabajador(a), explore los factores de riesgo psicosocial que poseen una relación directa con las patologías mentales.

III. Metodología

A. Aspectos generales

Las "condiciones generales de trabajo y empleo para estudio de patología mental laboral", deberán ser incluidas como parte de la EPT, pudiendo ser aportadas por el empleador y/o trabajador, teniendo ambas partes posibilidad de refutar o agregar información. Los aspectos generales deben contemplar las siguientes variables:

- 1) Fecha de realización del estudio.
- 2) Individualización del trabajador: nombre, edad, RUT, años de escolaridad, cargo u oficio.
- 3) Individualización de la empresa: razón social, RUT, código CIIU, dirección del centro de trabajo que está siendo evaluado.
- 4) Descripción del cargo, sistema de trabajo y funciones (características de la tarea, requerimientos de carga laboral física y/o psíquica).
- 5) Antigüedad y trayectoria dentro de la empresa.
- 6) Evaluación de desempeño (bueno, regular, malo) en los últimos 6 meses.
- 7) Cambios ocurridos en el puesto de trabajo en los últimos 6 meses (cambios de funciones, estabilidad geográfica y del empleo mismo).
- 8) Jornada semanal: Número de horas semanales, jornada de lunes a viernes; lunes a sábado; lunes a domingo; tiempo parcial (especificar); otro (especificar).
- 9) Sistema de turnos.
- 10) Obligación de control horario (aplicación del art. 22 del Código del Trabajo)



- 11) Colación: horario, cumplimiento.
- 12) Horas extras (en los últimos 6 meses). Estimación de la cantidad de horas extra mensuales promedio en los últimos 6 meses, horas extra mensuales efectivamente pagadas, horas extra compensadas, no aplica. Incluir evidencia; si no es posible, aclarar los motivos.
- 13) Vacaciones: uso normal de vacaciones por el trabajador en últimos dos años; si no es así, registrar el motivo. Incluir evidencia; si no es posible, aclarar los motivos.
- 14) Sistema contractual (cumplimiento de condiciones contractuales y presencia de obligaciones extracontractuales): Plazo fijo (a contrata), indefinido (de planta), honorarios, contrato verbal, otro (especificar).
- 15) Ausentismo por enfermedad. Número de licencias en últimos 12 meses. Número de días de licencia en últimos 12 meses.

B. Aspectos específicos

Con respecto a los aspectos específicos, estos deben ser recabados directamente por el profesional que realiza la evaluación. El EPT-PM deberá contemplar los siguientes aspectos:

- 1) Médico que solicita la evaluación.
- 2) Queja explícita del trabajador o recurrente (consignar en forma textual la queja; consignar la fuente desde donde se obtuvo la queja, por ejemplo, DIEP, entrevista médica, entrevista psicológica, entrevista directa al trabajador).
- 3) Individualización del o los informantes clave aportados por la empresa. Nombre, cargo, tiempo que conoce al trabajador, relación jerárquica con el trabajador.
- 4) Individualización del o los informantes clave aportados por el trabajador. Nombre, cargo, tiempo que conoce al trabajador, relación jerárquica con el trabajador.
- 5) Si faltan testigos, consignar motivo, consignar método de selección de nuevos testigos.
- 6) Registro de las condiciones de confidencialidad en las que se practicaron las entrevistas (lugar, privacidad, identificación de las personas presentes).
- 7) Duración de cada entrevista (minutos).

C. Exploración

Con respecto a la exploración propiamente tal, esta se realizará mediante entrevistas, las cuales son de carácter confidencial y reservado, y sólo podrán ser reveladas por parte del organismo administrador al respectivo entrevistado, a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Tribunales de Justicia en caso de requerirlo de modo expreso.

Las áreas de exploración en el EPT-PM, deben ser consideradas como una guía para la realización de la exploración, pero deberá focalizarse en la queja o reclamo, por lo cual no se espera que todas ellas sean tratadas con la misma profundidad.

- 1) Demandas sobre el trabajador



Factor de riesgo: Mal diseño organizacional.

- a) Sobrecarga (ritmo de trabajo agobiante, altos niveles de presión por entrega de trabajo; también puede observarse subcarga, con exigencias muy por debajo de lo habitual para la función).
 - b) Ausencia de descansos (diseño de turnos inadecuado, horarios inflexibles, horarios impredecibles, horarios muy extensos o antisociales).
 - c) Tareas excesivamente rutinarias (pobre diseño del puesto, falta de variedad o ciclos de trabajo muy cortos, trabajo fragmentado y carente de sentido).
 - d) Demandas psicológicas del trabajo: carga emocional (trabajo directo con personas: pacientes, usuarios, reos, clientes, alumnos), órdenes contradictorias, interferencias, exigencias cognitivas, agresiones de usuarios.
 - e) Ambigüedad o conflicto de roles; pobre diseño del puesto o condiciones de trabajo.
- 2) Capacidad de decisión

Factor de riesgo: Escasa capacidad de decisión.

- a) Limitación o ausencia por el/la trabajador/a de la posibilidad de regular la cantidad de trabajo diario, el ritmo de trabajo, las pausas, y la libertad para alternarlos.
- b) Limitación o ausencia por el/la trabajador/a de la posibilidad de tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su trabajo (por ejemplo, utilizar un método específico, decidir la secuencia de acciones, decidir con quién se trabaja); alude también a la posibilidad de opinar respecto a su quehacer.
- c) Limitación o ausencia por el/la trabajador/a de la posibilidad de regular permisos o vacaciones.
- d) Carencia de utilización de habilidades del trabajador; ausencia de mecanismos para contribuir a mejoras en la producción.

3) Apoyo social

Factor de riesgo: Bajo apoyo social de jefatura o de la organización.

- a) Ausencia de ayuda e información necesarias para que el/la trabajador/a realice las tareas asignadas o para adaptarse a los cambios organizacionales o tecnológicos, o para afrontar hostilidad de usuarios.
 - b) Condiciones organizacionales hostiles o bien cultura organizacional estresante (excesiva competitividad interna, premios por producción, desbalance entre esfuerzo/recompensa, ausencia de sistemas no monetarios de motivación al personal, cambios o reestructuraciones organizacionales profundos con mínimos cuidados hacia las personas; conflictos inter pares no resueltos).
- 4) Liderazgo

Factor de riesgo. Liderazgo disfuncional.

- a) Jefatura mantiene un estilo autocrático o de excesiva permisividad; jefatura mantiene escasos o nulos canales de comunicación con



subordinados; jefatura muestra favoritismo en distribución de tareas, premios u oportunidades de capacitación u otras; jefatura resuelve mal los conflictos entre subalternos; jefatura mantiene relaciones conflictivas con subalternos.

- b) Jefatura tiene comportamientos hostiles hacia el/la trabajador/a. Debe considerarse cualquier conducta que resulte en mengua o descrédito de la honra o menoscabo en la dignidad del/la trabajador/a, tales como: molestar o burlarse de él/ella, herir su amor propio o su honra. También deben considerarse como menoscabo las instrucciones de aislamiento injustificado de las tareas cotidianas, o disminución injustificada de las responsabilidades del/la trabajador/a; disminución injustificada de premios, incentivos, o bonos; obligar a realizar tareas que menoscaben al trabajador, o a cumplir las tareas en locaciones impropias de la función, sin justificación; ningunear o tratar de manera hostil al/la trabajador/a. Consignar ejemplos de manera resumida.

El ordinario N°3519/034, del 09 de agosto de 2012, de la Dirección del Trabajo, definió la mayoría de los conceptos relacionados al acoso laboral.

5) Asedio sexual

Factor de riesgo: Existencia de conductas de asedio.

En caso de queja, indagar la ocurrencia de cualquier requerimiento de carácter sexual no consentido y que amenace de cualquier forma la situación laboral del/la trabajador/a; indagar si hay sospecha de asedio hacia otros/as trabajadores/as que no sea el/la denunciante.

El ordinario N°1133/036, del 21 de marzo de 2005, de la Dirección del Trabajo, definió la mayoría de los conceptos relacionados al acoso sexual.

6) Ambiente físico/ergonomía

Factor de riesgo: condiciones ambientales/ergonómicas y/o de seguridad deficientes.

Condiciones físicas o ergonómicas deficientes; malos olores, luz inadecuada, ruidos fuertes, temperaturas extremas o la conciencia de estar expuesto a un agente contaminante peligroso o riesgo de accidente grave.

Finalmente, es relevante consultar dirigidamente si la empresa ha tomado alguna medida en relación a la situación que se está explorando; describir la medida.

D. Conclusiones

La o las conclusiones deben desprenderse lógicamente de los antecedentes recogidos en los pasos previos, y deben estar fundamentadas considerando las opiniones de todas las partes involucradas de manera de evitar toda parcialidad. En particular la conclusión debe hacerse cargo de la queja del trabajador, determinar si esta tiene fundamento y establecer o descartar la existencia de un factor de riesgo.

La conclusión no puede tener sustento en base a otros elementos diferentes a los explícitamente definidos por el presente instructivo. Cualquier otra evaluación, en caso de realizarse, podrá ser hecha de forma separada y concluida independientemente a la EPT-PM.

E. Recomendaciones



En el caso de que el informe concluya que existen condiciones de riesgo psicosocial, deberá contener recomendaciones para la intervención en la organización. Estas recomendaciones deben desprenderse de las conclusiones anteriores y no debe incluir acciones específicas que realizar, sino que relevar aquellos aspectos que deben ser modificados como ámbitos de intervención general.

Se debe registrar la identificación del profesional que realiza el estudio, firma, correo electrónico.

